



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MC-038/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> y en consecuencia confirman los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.<sup>3</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Sesión del Consejo General del IEEH.** El veintiocho de octubre la autoridad responsable emitió los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, respecto al presupuesto anual de prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEH, para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022.

<sup>1</sup>En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante MC o el partido actor.

<sup>3</sup> En adelante Autoridad Responsable o IEEH.

**2. Recurso de apelación ante el IEEH.** Inconforme con los acuerdos, el cinco de noviembre el partido actor, presentó recurso de apelación ante el IEEH para controvertir los mismos.

**3. Escrito de tercero interesado.** El diez de noviembre, el Partido Nueva Alianza Hidalgo<sup>4</sup>, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de tercera.

**4. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>.** El once de noviembre el IEEH remitió el recurso de apelación con su respectivo trámite de ley e informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

**5. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la presidenta de este Tribunal registró el recurso de apelación con el número de expediente TEEH-RAP-MC-038/2021; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

**6. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** El uno de diciembre, se admitió a trámite el recurso de apelación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuaciones pendientes por realizar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad

---

<sup>4</sup> En adelante NAH o tercero interesado.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Electoral.

con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, 401, 402, 406, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de acuerdos emitidos por el IEEH, mediante los cuales se asignó el presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEH, para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE**

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Código Electoral.

**RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>9</sup>.**

En el caso, del análisis realizado al escrito de tercero interesado, se desprende que NAH hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

- **Extemporaneidad.** Que el recurso fue presentado fuera del plazo legal.
- **Falta de interés jurídico.** Que el actor no tiene interés para promover el presente recurso con relación al agravio tercero.
- **Carencia de sustento jurídico.**

Sin embargo, este Tribunal **desestima** dichas causales, por las razones que se precisan a continuación:

Por cuanto hace a la extemporaneidad del recurso, de inicio se debe señalar que conforme al artículo 350 del Código Electoral cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el tercero interesado manifiesta que los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiocho de octubre, por lo cual, a su consideración, el plazo para la presentación del recurso corrió del veintinueve de octubre al tres de noviembre, por lo que si fue

---

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

presentado hasta el cinco siguiente debe desecharse de plano al ser extemporáneo.

Ello, toda vez que a su consideración sólo deben considerarse como días inhábiles los marcados en ley, siendo que no se contemplan el uno y dos de noviembre y el IEEH, carece de facultades para declararlos como tal.

Argumentos que se **desestiman**, pues el tercero interesado pierde de vista que, los más altos tribunales de nuestro país, al emitir la jurisprudencia **I.11o.C. J/8 (10a.)**, de rubro **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE”**<sup>10</sup>, han reiterado el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, en el sentido de que se deben considerar como días inhábiles para el computo de los plazos aquellos no laborados por la autoridad responsable, en tanto que es a ésta a quien corresponde recibir el correspondiente medio de impugnación.

Por tanto, si bien es cierto los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiocho de octubre, también lo es que tanto este Tribunal Electoral, como el propio IEEH declararon inhábiles los días uno y dos de noviembre, lo cual se reconoce expresamente en el escrito de tercería.

En este orden de ideas y contrario a lo sostenido por el tercero

---

<sup>10</sup> Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 827

<sup>11</sup> Jurisprudencia 2a./J. 18/2003 de rubro **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.”**

interesado, se tiene que el plazo para interponer el recurso corrió del **veintinueve de octubre al cinco de noviembre**, sin contar los días treinta y treinta y uno de octubre al corresponder a sábado y domingo, así como el uno y dos de noviembre al haber sido declarados inhábiles por el IEEH.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable el **cinco de noviembre**, resulta oportuno.

No pasa desapercibido que, de igual forma el tercero interesado pretende que se deseche el medio de impugnación, al considerar que fue presentado fuera del horario que el artículo 9 del Reglamento Interior del IEEH señala como laborable (9:00 a 16:30 horas).

Lo anterior, ya que manifiesta que el recurso se presentó a las 9:20 p.m. del día cinco de noviembre.

Alegaciones que, de igual forma, se desestiman, pues de conformidad con el primer párrafo del referido artículo 350 del Código Electoral, cuando los plazos se señalan por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado fuera del horario laboral del IEEH, de ninguna manera actualiza la extemporaneidad alegada por el tercero interesado, ya que se hizo dentro de las veinticuatro horas del último día del plazo, es decir, del cinco de noviembre.

Con relación a la segunda causal hecha valer por el tercero interesado, relativa a la supuesta falta de interés jurídico, de igual manera se desestima.

Lo anterior, toda vez que NAH parte de una premisa errónea al

considerar que el actor, al ser un partido nacional, no tiene interés respecto a la asignación del financiamiento público local, pues contrario a ello las determinaciones que se tomen al respecto si le podrían llegar a generar una afectación a su interés jurídico.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, atendiendo a las reglas que la legislación local prevea para ello.

Por tanto, es claro que NAH si cuenta con interés jurídico, ya que lo que pretende es que se revoquen los acuerdos impugnados, pues a su consideración los mismos son ilegales al no habersele otorgado financiamiento público local.

Por último, la causal de improcedencia relacionada con la carencia de sustento jurídico de los agravios expresados, de igual manera se **desestima**, toda vez que la determinación de tal aspecto se relaciona con la materia de fondo.

Ello es así, pues para determinar si los agravios hechos valer por el partido actor carecen de sustento jurídico resulta necesario el análisis acucioso de los mismos, por lo que no puede desecharse el medio de impugnación por aspectos que, en sí, constituyen la controversia jurídica a resolver y para lo cual resulta necesaria la calificación de los argumentos del accionante, lo cual sólo se puede conseguir con el análisis de fondo.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERA DESESTIMARSE”**<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

De ahí lo **infundado** de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. **Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.
2. **Oportunidad.** De conformidad con el análisis realizado en el considerando anterior, particularmente por cuanto hace a la extemporaneidad alegada por el tercero interesado, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.
3. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, el representante del partido político promovente se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente recursos de apelación, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada de la asignación de representante, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por un partido

político, a través de su representante, en contra de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEH, los cuales considera le causan agravio.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

4. **Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quién promueve no está obligado a agotar instancia previa para controvertir los acuerdos que dieron origen al presente recurso de apelación.

**CUARTO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado a NAH, toda vez que compareció mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral el diez de noviembre, mismo que reúne los requisitos de procedencia para su admisión, como se explica a continuación:

1. **Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre y domicilio del tercero interesado, así como su firma autógrafa; y se precisa la razón de su interés jurídico y pretensiones.
2. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 362, fracción III, del Código Electoral, el escrito de tercero fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se hizo del conocimiento de los interesados la interposición del recurso de apelación.

Al respecto, la publicitación del recurso de apelación por parte del Instituto se fijó en sus estrados del cinco al once de noviembre.

Por lo que, si el escrito de tercero interesado fue presentado el

diez siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo legal correspondiente.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por colmados, ya que se acredita que la pretensión del tercero interesado es contraria a la del promovente, pues sostiene la legalidad de los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021.

Por cuanto hace a la legitimación de quien presentó el escrito, se tiene que fue Adrián López Hernández, quien se ostenta como representante de NAH ante el Consejo General del Instituto, personería que se le tiene por reconocida, en virtud de la copia certificada del oficio NAH/130/2021 que lo acredita como tal, además de que es un hecho notorio que ha fungido con tal carácter en diversos medios de defensa resueltos por este Tribunal.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. **Actos controvertidos.** Como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, lo son los acuerdos siguientes:

- **IEEH/CG/164/2021.** *ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2022.*

- **IEEH/CG/165/2021.** ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022.
- **IEEH/CG/168/2021.** ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2022.
- **IEEH/CG/169/2021.** ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO RESPECTO DE GASTOS DE CAMPAÑA Y BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 A EJERCERSE EN EL AÑO 2022.

**2. Síntesis de agravios.** En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>13</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>14</sup>

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el partido actor, de la siguiente manera:

---

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>14</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**Primer agravio:**

- Causan agravio los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, al establecer que MC no puede recibir financiamiento público por actividades específicas, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas.
- Al no tener recursos en lo local, limita y restringe la posibilidad de cumplir con los mandatos constitucionales y legales.
- Afecta al principio de equidad la determinación de la responsable, al negar el derecho a recibir financiamiento público para gastos específicos, promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo de las mujeres, lo que impide garantizar el principio de paridad de género.

**Segundo agravio:**

- Causan agravio los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, por no considerar financiamiento público a favor de MC, por actividades específicas, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres indígenas, lo que no permite cumplir con el principio de paridad de género.
- Impide cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, vulnerando con ello los derechos de las mujeres indígenas, ya que no permite realizar con eficiencia y eficacia las funciones que por mandato constitucional están

decretadas.

**Tercer agravio:**

- Causan agravio los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, al establecer que NAH es el único partido local que cuenta con registro ante el Consejo General del IEEH, razón por la cual la autoridad responsable se encuentra impedida para realizar la distribución igualitaria que corresponde al 30% de la bolsa total al ser el único partido local, por lo que se le otorgó la totalidad del 30% del financiamiento público anual.
- El otorgar la totalidad del 30% del financiamiento público anual, afecta los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó, lo siguiente:

- El IEEH únicamente se encuentra facultado para realizar lo que la ley le permite, así tratándose de la asignación del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos, se observó lo preceptuado en el artículo 30 del Código Electoral y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.
- El primer requisito para que un partido político nacional, cuente con recursos públicos locales, es haber obtenido el 35 de la votación válida emitida en el proceso electoral relativo a la renovación del congreso del Estado.

- Es un hecho notorio que MC únicamente obtuvo el 2% de la votación válida emitida, razón por la cual, el mismo no fue susceptible de recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2022, al no haber superado el primer requisito en la normatividad electoral.
- Dado que MC no recibe financiamiento público local para actividades ordinarias, no se encuentra obligado ni en condiciones de destinar al menos un 8% de dicho financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.
- Contrario a lo que sostiene el actor, no se vulnera su derecho a garantizar la paridad de género, ya que como ha sostenido Sala Superior, al tratarse de un partido político nacional con registro local, este cuenta con recursos de su dirigencia nacional, los cuales tendrá que destinar al cumplimiento de las obligaciones alegadas en su medio de impugnación.
- Respecto al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del Partido Político Local NAH, la Sala Superior estableció en el expediente SUP-REC-1901/2018 y acumulados, que para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos locales, por lo que se calcularon dos bolsas, una para partidos políticos nacionales y una para locales, respecto de la de partidos locales el 30% del total de la misma, no se pudo distribuir ya que actualmente solo NAH cuenta con el registro de partido local, por lo que al no existir disposición en contrario, se le otorgó la totalidad de ese 30%.

**Argumentos del tercero interesado.** Por su parte el representante del

Partido Político Local NAH, manifestó lo siguiente;

- A todas luces resulta improcedente el agravio tercero invocado por el partido actor, ya que esta fundado y razonado en precedentes de autoridades locales y federales, respecto a la distribución del financiamiento público para partidos locales.
- Las argumentaciones respecto a que los integrantes del IEEH realizaron una interpretación temeraria, improcedente y generosa a favor de NAH, carece de fundamento jurídico y fáctico.
- El partido actor reconoce la legalidad del acto impugnado, tal como se muestra de un extracto de su escrito;

***“se entiende perfectamente que el cálculo del financiamiento público diferenciado no es inconstitucional, no viola el principio de igualdad en la contienda, ni es discriminatorio, ni mucho menos vulnera los derechos humanos de los militantes”***

- Al haber manifestaciones de voluntad escritas, que entrañan el consentimiento y reconocimiento de validez, juridicidad y constitucionalidad, lo procedente es desechar de plano el recurso planteado.
- Contrario a lo que manifiesta el partido actor, la interpretación realizada por el Consejo General del IEEH, no es temeraria, ni improcedente y tampoco generosa a favor de NAH, sino justa, apegada a derecho y a los principios constitucionales de equidad y objetividad.

- Resultaría inconstitucional incluir a los partidos políticos nacionales en el ejercicio de la formula aplicable a partidos locales y viceversa, ya que se hace la distribución de acuerdo a las leyes.

**4. Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios, argumentos de la autoridad responsable y el tercero interesado, se advierte que la pretensión esencial de quién promueve el medio de impugnación a resolver es que se revoquen los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, por los cuales se aprobó y destinó el financiamiento público para partidos políticos para el proceso electoral 2021-2022; por lo que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la emisión de los acuerdos controvertidos fue conforme a la ley o, en su caso, resultan contrarios a la misma. Asimismo, el recurrente pretende que le sea asignado financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio 2022, además de que considera que a NAH se le realizó una asignación indebida.

**5. Método de estudio.** Por la estrecha relación que guardan, el análisis de los agravios PRIMERO y SEGUNDO se realizará de manera conjunta, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN”.**<sup>15</sup>

Siendo que el TERCER agravio se analizara de manera individual, pues en el mismo se controvierte la asignación de recursos al partido político local NAH.

- 6. Análisis del caso.** Del estudio realizado al recurso de apelación que nos ocupan, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que los agravios PRIMERO y SEGUNDO, resultan **inoperantes e infundados**, conforme a lo siguiente:

El partido actor funda sus pretensiones, argumentando que la autoridad responsable no le otorgó financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas, lo cual a su decir limita y restringe la posibilidad de cumplir con los mandatos constitucionales y legales, así como con el principio de paridad de género.

La **inoperancia** radica en el hecho de que el partido controvierte de manera conjunta y general la totalidad de los acuerdos controvertidos, aduciendo que, ante la falta de asignación de financiamiento público local, por no haber alcanzado el 3% de la votación en la elección del Congreso de Hidalgo, se le limita y restringe la posibilidad de cumplir con los mandatos constitucionales y legales; que se afecta al principio de equidad y se le impide garantizar el principio de paridad de género.

De ahí que, al no controvertir de manera particular, directa y específica la fundamentación y motivación de cada uno de los acuerdos controvertidos, al considerar que fueron emitidos atendiendo a diversas particularidades, sus argumentos se tornan

---

<sup>15</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

genéricos y por ende **inoperantes**.

Asimismo, la inoperancia resulta del hecho de que el actor parte de una premisa equivocada al considerar que la asignación del presupuesto público local debe atender a cuestiones relacionadas con la paridad de género, la promoción del liderazgo de las mujeres, así como de los derechos indígenas.

Manifiesta que el IEEH debe promover, mediante la implementación de acciones afirmativas, la participación de las mujeres y personas indígenas en la vida política del Estado.

Sin embargo, confunde la forma en la cual se debe realizar la asignación de financiamiento público, lo cual, se insiste, en ningún momento atiende a las cuestiones de paridad e inclusión alegadas por el recurrente.

Ello es así, pues el accionante parte de la premisa equivocada de que, de conformidad con las fracciones I, apartados “d” y “e”, y IV, del artículo 30 del Código Electoral, el IEEH se encontraba obligado a asignarle financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas como lo es la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

Sin embargo, deja de observar que dichas porciones normativas estipulan obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y no el IEEH, mismas que deberán atender mediante la asignación de los porcentajes ahí especificados del presupuesto que, en su caso, les hubiera sido asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

La obligación del Instituto, sólo es respecto de la asignación del presupuesto para actividades ordinarias permanentes y

específicas, pero no para aquellas que aduce el recurrente.

El artículo 30 del Código Electoral, en su párrafo primero refiere que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas.

Así, en su fracción I, apartado “a”, señala que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el Consejo General del IEEH, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.

Por su parte, de la fracción IV se advierte que las actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política o tareas editoriales de los partidos políticos), serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al cinco por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

De lo anterior, se puede concluir que para el cálculo y asignación del financiamiento para actividades específicas de los partidos políticos, en primer lugar se debe hacer el correspondiente a las ordinarias.

Ahora bien, el partido actor considera que el IEEH debía asignarle financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas, a fin de que se encuentre en posibilidades de cumplir con sus obligaciones inherentes a la promoción de la equidad de género y de inclusión de personas indígenas.

Sin embargo, deja de observar que ello no constituye una obligación del IEEH, pues de los apartados “d” y “e” de la fracción I, del artículo 30 del Código Local, que invoca se puede advertir

lo siguiente:

- Que para el desarrollo de las actividades específicas cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba.
- Que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario.

De ahí que sus alegaciones resulten **inoperantes** pues para cumplir con dichas obligaciones, son los propios partidos quienes deben destinar los porcentajes correspondientes del presupuesto que, en su caso, les sea asignado.

Por tanto, es claro que no existe disposición alguna que obligue al IEEH a designarles financiamiento público local para cumplir con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues ello corresponde a cada partido, conforme a los recursos que les correspondan, atendiendo a sus propias particularidades.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que no resulta viable que se obligue al IEEH a llevar a cabo ningún tipo de acción afirmativa, con el propósito de asignar financiamiento público local al recurrente a efecto de cumplir con sus obligaciones en materia de paridad de género e inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables, máxime cuando se trata de un partido político nacional que recibe financiamiento público federal.

Además, como se ha señalado, la asignación del financiamiento público a los partidos políticos de ninguna manera atiende a

cuestiones de paridad o de inclusión, sino únicamente a aquellas de carácter cuantitativo, como lo son el número total de electores de la entidad con corte a julio de cada año, el valor correspondiente de la UMA que se encuentre vigente al momento del cálculo, así como a los porcentajes de votación obtenida por cada entidad política.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que al partido actor no le asiste la razón al manifestar que se encuentra imposibilitado para respetar y garantizar el principio de paridad de género al no tener recursos económicos, ya que en el caso de partidos políticos nacionales aún y cuando pierdan su acreditación al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos de dirigencias nacionales.

De ahí que, si el accionante no controvertió, por cada uno de los acuerdos impugnados, dichas cuestiones, es que sus agravios, en principio, devienen **inoperantes**.

Ahora, lo **infundado** de sus argumentos se debe a que, contrario a lo que considera el partido accionante, a juicio de este Tribunal resulta correcto que el IEEH no le haya asignado financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y específicas, como se explica a continuación:

Al respecto resulta necesario señalar de manera textual, lo que señala el artículo 41 base II de la Constitución Federal, precepto en que basa su impugnación el partido actor:

**Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

Por su parte los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

**Artículo 51.**

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

(...)

*b) Para gastos de Campaña:*

(...)

*c) Por actividades específicas como entidades de interés público:*

(...)

**Artículo 52.**

*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

A su vez la fracción segunda del artículo 24 de la Constitución local, establece:

**Artículo 24.-** *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

*La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.*

*De los partidos políticos:*

*II. La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

Asimismo, los artículos 29 y 30 del Código Electoral refieren:

**Artículo 29.** *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca este Código.*

**Artículo 30.** *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:  
(...)*
- II. Para gastos de campaña.  
(...)*
- III. DEROGADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019  
(...)*
  - III BIS. Bonificación por actividad electoral.  
(...)*
- IV. Por actividades específicas como entidades de interés público:  
(...)*
- V. Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuente con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:  
(...)*

De lo anterior se desprende:

- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.
- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público.
- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

El partido político recurrente, considera que la autoridad responsable indebidamente resolvió no otorgarle financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2022, pues a su juicio deben eliminarse obstáculos, como el de limitar el financiamiento a los partidos políticos

nacionales que no alcanzaron el umbral del 3% en las pasadas elecciones locales, pues con ello se transgrede el principio de equidad en la contienda.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral y, por ende, ante el IEEH, no lo posibilita automáticamente para acceder al financiamiento público local que reclama, pues ello está sujeto a lo establecido en el apartado 1 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que podrán acceder al mismo quienes hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En este orden de ideas, como bien lo determinó la autoridad responsable el partido recurrente no obtuvo el referido porcentaje en la elección local anterior, por lo que de ninguna manera tendría derecho a que se le otorgue financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas.

Al respecto, no debe confundirse la equidad, que consiste en dar un trato justo a las personas y partidos, dando a cada cual lo que le pertenece a partir del reconocimiento de condiciones y características específicas; con la igualdad, que se refiere a dar un trato igualitario a quienes reúnan las mismas condiciones.

En este sentido, resultaría inequitativo otorgar a MC financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas, siendo que no se encuentra en igualdad de condiciones al resto de los partidos a los que, si les fue asignado, al alcanzar el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales.

Por lo que, si MC no alcanzó el referido porcentaje, es claro que dé habérsele asignado financiamiento público local se habría atentado con el principio de igualdad y por ende de equidad, pues es evidente que no tiene derecho al no encontrarse en igualdad de condiciones a los partidos políticos nacionales que sí lo alcanzaron.

Además, no pasa desapercibido que, no obstante, de que no alcanzo el 3% en las elecciones locales pasadas, MC continúa recibiendo financiamiento público federal, lo cual, es claro, les permite cumplir con sus actividades ordinarias permanentes y específicas, como las que señala, relacionadas con la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la inclusión de personas pertenecientes a un grupo vulnerable.

Así los partidos políticos nacionales pueden mantener la estructura orgánica que corresponda a su acreditación local y mantener la difusión de la cultura democrática.

Cabe señalar que lo anterior, no se podría actualizar cuando se trata de partidos políticos locales, pues éstos al no alcanzar el umbral mínimo requerido, pierden su registro, extinguiendo su personalidad jurídica y con ello la posibilidad de recibir financiamiento público, tanto local como federal.

Así el párrafo 1 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos da coherencia a todo el sistema electoral vigente tratándose de financiamiento para actividades ordinarias y específicas, garantizando así los principios básicos como la equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Por lo anterior este Tribunal Electoral estima que, a diferencia de lo manifestado por el partido actor, lo que se contraviene no

resulta una medida inequitativa, ya que resulta acorde a los preceptos legales, y tal determinación no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

En ese sentido, no es sostenible que a pesar de que un partido político nacional no haya alcanzado el umbral mínimo, no sobrevenga consecuencia alguna, ya que ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a las normas que establecen dicha condición y entonces si generaría inequidad en el trato a los demás partidos políticos nacionales que si alcanzaron el umbral mínimo de votación.

De igual forma debe tomarse en cuenta que el acto impugnado, no le está restringiendo el financiamiento local para la obtención del voto en el próximo proceso electoral de Hidalgo, sino que únicamente lo limita a recibir otro tipo de financiamiento público.

Lo anterior, se advierte claramente del acuerdo IEEH/CG/165/2021, mediante el cual, al partido político recurrente sí le fue asignado financiamiento público para gastos de campaña, conforme a las reglas establecidas en la fracción V, del artículo 30 del Código Electoral, es decir, un 2% del financiamiento público ordinario que en su caso le hubiera correspondido, como si se tratara de un partido de nueva creación.

De igual forma resulta importante mencionar que derivado de la reciente reforma al Código Electoral realizada el quince de septiembre, al Partido actor, también se le otorgó financiamiento público para bonificación por actividad electoral de conformidad con la fracción III Bis del artículo 30 del Código Electoral, tal como refiere el numeral 20 del acuerdo IEEH/CG/165/2021, el cual se

determina con base al número de representantes de partido debidamente acreditados antes las casillas electorales considerando un representante por partido político en cada casilla electoral, y contemplando el monto por casilla, de diez veces la unidad de medida y actualización.

Por otro lado, es importante considerar que la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-4/2017 y acumulados, así como SUP-JRC-239/2017, determinó que resulta viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, pueden recibir financiamiento público para la obtención del voto, es decir para gastos de campaña como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección.

Lo anterior ya que el principio de equidad refiere que, en toda elección para acceder a cargos públicos, implica que todo partido político que este en aptitud de participar en el proceso electoral pueda contar con financiamiento público y con ello la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de los resultados obtenidos en las elecciones anteriores, propiciando así condiciones de competitividad.

De ahí que este Tribunal Electoral considere que la determinación del IEEH en los acuerdos impugnados respecto de privar del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas a MC, resulta conforme en atención al párrafo 1 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos; y con ello no se transgrede el principio de equidad, pues el partido recurrente no se encuentra imposibilitado de participar en la próxima contienda local, pues como se ha referido si se le otorgó financiamiento para gastos de campaña.

En consecuencia, se determina que no le asiste la razón al actor, en cuanto a su pretensión de revocar los acuerdos impugnados, ya que la determinación realizada por la autoridad responsable resulta conforme a los principios constitucionales de acuerdo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Por último, se procede al estudio del agravio TERCERO el cual, del estudio del presente recurso, se desprende que el mismo, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

En el caso el partido actor manifiesta que le causan agravio los acuerdos impugnados, estableciendo que NAH no puede recibir financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes y específicas por más de cien millones de pesos, esto derivado de lo establecido en los numerales 29 y 30 del apartado de justificación del acuerdo IEEH/CG/164/2021 que refiere:

*29. Bajo ese esquema de ideas, se debe tener presente que actualmente únicamente existe un sólo partido político local con registro ante el Consejo General; es decir, dado que únicamente NAH se encuentra acreditado ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral como partido político local, es por lo cual, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida de facto para realizar la distribución igualitaria que corresponde al 30% de la bolsa total, al ser un único partido político local.*

*30. Por ende y al no existir restricción en la normatividad electoral que le impida a NAH acceder a la totalidad del 30% del Financiamiento Público Anual, lo conducente es asignar a dicho partido político la cantidad de \$39,471,097.05 (treinta y nueve millones cuatrocientos setenta y un mil noventa y siete pesos 05/100 M.N.)*

Así el partido actor manifiesta que se vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, que refiere:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

De lo anterior se desprende que el partido actor controvierte dicho acuerdo, solicitando que se resuelva la ilegalidad de la determinación realizada por la autoridad responsable, manifestando que ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, por lo que el partido actor considera que debió hacerse la distribución del 30% de la bolsa total de forma igualitaria para todos los partidos políticos de conformidad con el inciso b), fracción I del Artículo 30 del Código Electoral, que establece:

*Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

*I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;*

El partido recurrente considera que, si bien la disposición inserta señala que el 30% del financiamiento público anual a los partidos por sus

actividades ordinarias permanentes se distribuirá de forma igualitaria, lo cierto es que no señala que cuando sólo haya un partido político local dicho porcentaje deba otorgársele de manera total a éste.

Por su parte, el IEEH al emitir los acuerdos IEEH/CG/164/2021 e IEEH/CG/168/2021, tomó en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-1901/2018 y acumulados para determinar el financiamiento público y privado de los partidos políticos.

En dicha sentencia, la referida sala determinó que para el cálculo del financiamiento público anual que se debe otorgar a los partidos políticos nacionales, debe atenderse a la libertad configurativa de los estados, por lo que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, apartado "a", del Código Electoral.

Dicho precepto, refiere que el Consejo General del IEEH determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización**.

Mientras que, cuando se trate de partidos políticos locales se determinó que se debe atender al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el porcentaje para el referido cálculo debe ser del **sesenta y cinco por ciento de la UMA**.

Ello toda vez que el citado numeral hace una remisión expresa a la normativa local, para efectos del cálculo del financiamiento público local para partidos políticos nacionales, por lo que debe entenderse que la configuración legislativa trazada por el legislador de Hidalgo resulta aplicable a este tipo de partidos.

Así por cuanto hace a la determinación de que norma rige para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos locales en Hidalgo, debe decirse que en ese caso debe aplicarse la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

La Suprema Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las leyes generales, asentando que en congruencia con el artículo 133 de la Constitución Federal, dichas leyes constituyen Ley Suprema de la Unión, tal como lo establece el mismo:

*Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad Federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Asimismo, la tesis aislada P.VII/2007, de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL<sup>16</sup>, estableció que el artículo antes transcrito no se refiere a las leyes federales, sino que se trata de leyes generales, que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano.

De lo anterior se deduce que las leyes generales integran un orden jurídico superior de carácter nacional, que pueden regir en todos los sistemas del Estado Mexicano, por tal razón la Ley General de Partidos Políticos implica un orden superior aplicable a nivel nacional.

En ese sentido se tiene por entendido que, respecto a normas de carácter local, tienen mayor jerarquía normativa las leyes generales, por lo que se debe acudir a ellas en primer término, salvo disposición en contrario. En el caso, la Ley General de Partidos Políticos establece

---

<sup>16</sup> Tesis P. VII/2007. LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 5.

que el cálculo del financiamiento debe realizarse a partir de la consideración del sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA para partidos políticos locales y el veinticinco por ciento del valor de la UMA para partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el IEEH al emitir el acuerdo IEEH/CG/164/2021, tomó en consideración los criterios previamente referidos para determinar el financiamiento público y privado de los partidos políticos, determinando lo siguiente:

- Obtuvo dos bolsas para el cálculo del financiamiento público anual, una de ellas calculada conforme al 25% de la UMA vigente, en atención al citado precepto del Código Electoral, la cual corresponde a los partidos políticos Nacionales y la segunda obtenida con la base del 65% de la UMA contemplada en la Ley General de Partidos Políticos y determinada para partidos políticos locales.
- Así cada bolsa se dividió conforme a los porcentajes previstos en el propio artículo 30 del Código Electoral, es decir el 30% de manera equitativa entre los partidos y el 70% se distribuyó de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en la elección anterior, únicamente por cuanto hace a los partidos que alcanzaron el umbral mínimo del 3%.

Así, para lo que al caso interesa, se tiene que, al realizarse las operaciones respectivas, se obtuvo una bolsa correspondiente a los partidos políticos locales que ascendió a un total de \$131,570,323.50 (cinto treinta y un millones quinientos setenta mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)

De dicha cantidad, a su vez, se obtuvieron los porcentajes correspondientes para realizar la asignación conforme a lo señalado

por el Código Electoral.

Por tanto, por cuanto hace al **treinta por ciento** que se asigna de manera equitativa entre los partidos locales se obtuvo la cantidad de \$39,471,097.05 (treinta y nueve millones cuatrocientos setenta y un mil noventa y siete pesos 05/100 M.N.).

Asimismo, por cuanto hace al **setenta por ciento** restante, que se debe distribuir entre los partidos atendiendo al porcentaje de la votación que hayan obtenido en las pasadas elecciones, se obtuvo la cantidad de \$92,099,226.45 (noventa y dos millones noventa y nueve mil doscientos veintiséis pesos 45/100 M.N.).

Ahora bien, por cuanto hace al porcentaje que se reparte de manera equitativa entre los partidos políticos locales (30%), el IEEH determinó que al sólo existir uno con registro ante él, siendo el aquí tercero interesado (NAH), lo procedente era otorgarle la totalidad de los \$39,471,097.05 (treinta y nueve millones cuatrocientos setenta y un mil noventa y siete pesos 05/100 M.N.).

Con relación al porcentaje restante (70%), la autoridad responsable determino que toda vez que NAH obtuvo el 5.80% de la votación en la elección anterior, sólo le corresponde la cantidad de \$5,341,755.13 (cinco millones trescientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N.).

Una vez precisada la forma en que se llevó a cabo la distribución del financiamiento público, respecto del único partido local que contendrá en el próximo proceso electoral, resulta necesario dejar en claro que de lo que se duele el recurrente es precisamente que fue al único al que se le hizo la correspondiente asignación.

Ello, toda vez que, medularmente considera que no existe disposición

alguna que permita otorgar la totalidad de la bolsa obtenida a un solo partido político local.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal las alegaciones del partido recurrente resultan **infundadas**, pues contrario a sus apreciaciones el IEEH llevo a cabo los cálculos y asignaciones correspondientes atendiendo únicamente a las disposiciones aplicables, así como a los diversos precedentes referidos que ha sustentado la Sala Superior.

De ahí que no le asista la razón, cuando aduce que la asignación de más de cien millones a NAH deviene ilegal, pues como se encuentra acreditado ello sólo atendió a la aplicación estricta de la normatividad y criterios aplicables.

Situación que no deja en estado de desventaja al partido actor, puesto que este recibe adicionalmente recursos por concepto de financiamiento público nacional, el cual se encuentra en posibilidad de compensar los recursos que requieran en el ámbito local.

Es importante mencionar que el partido actor refiere que la decisión de la autoridad responsable es arbitraria y excesiva argumentando que NAH recibirá cantidades exorbitantes de financiamiento público anual, lo cual pondrá a los demás partidos en estado de desventaja.

Sin embargo, debe considerarse que a los partidos locales corresponde a casi tres veces más el porcentaje de la UMA que debe considerarse<sup>17</sup>, así también debe hacerse la precisión que los demás partidos políticos contendientes para el siguiente proceso electoral 2021-2022 son partidos políticos nacionales, los cuales reciben tanto financiamiento público local como federal.

De igual forma debe tomarse en cuenta que NAH es el único partido

---

<sup>17</sup> En proporción del 25% contra el 65% del valor de la UMA.

político local, razón por la cual debe otorgarse la totalidad del 30% de la bolsa para partidos políticos locales a repartirse equitativamente, pues el financiamiento no se le puede limitar a este, cuando es el único partido apto dentro de esa categoría de partido político local, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional califica de **infundados** los argumentos expuestos por el partido actor en el agravio en análisis.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera procedente **confirmar** los acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inoperantes** e **infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor de conformidad con lo expuesto en el último considerando.

**SEGUNDO.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021 emitidos por el IEEH.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga y los Magistrados Leodegario Hernández Cortez y Manuel Alberto Cruz Martínez quienes integran el Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.